

personas a que se refiere el artículo siguiente, o por cualquier causa que imposibilite al designado para tomar parte en las actividades del Tribunal.

Cuarto.—En ningún caso, sean o no Catedráticos, podrán formar parte de los Tribunales de concurso-oposición a plazas de Profesores agregados, el Ministro de Educación Nacional, los Subsecretarios y los Directores Generales del Departamento.

Quinto.—En los casos en que no figuren en la relación número suficiente de Catedráticos para la designación automática por los turnos de antigüedad y en los que, por la especialidad de la disciplina, sólo existan cátedras en alguna Facultad o Sección de la misma, se designarán, para completar el número de Vocales titulares y suplentes que falten, Catedráticos de asignaturas declaradas equiparadas en los Decretos ordenadores de las Facultades o, en su defecto, de asignaturas análogas.

Sexto.—Cuando por dictamen del Consejo Nacional de Educación no sea posible establecer con carácter general un cuadro de analogías, se nombrarán siempre como Vocales titulares y suplentes de designación automática, los Catedráticos excedentes o en activo de la disciplina convocada o de las equiparadas y los que falten serán designados por el Ministro de entre los Catedráticos que figuren en la propuesta en terna que para cada uno de los Jueces formule el Consejo Nacional de Educación, en la que se cuidará de comprender a los especializados en las materias objeto del concurso-oposición.

Séptimo.—A los efectos de lo establecido en los anteriores preceptos serán aplicados los cuadros de analogías actualmente vigentes para la designación de Tribunales de oposición a cátedras de Universidad, o los que, en su defecto, sean aprobados en lo sucesivo, en virtud de expediente instruido, con dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Octavo.—A los efectos de lo dispuesto en las normas contenidas en esta Orden se entenderá que son disciplinas iguales aquellas cuya denominación y contenido sea sustancialmente idéntico, cualquiera que sea la Facultad Universitaria a que la cátedra pertenezca, y disciplinas equiparadas las reconocidas como tales en los Decretos ordenadores de las respectivas Facultades. En los casos de duda la igualdad habrá de ser declarada expresamente por el Ministerio previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Noveno.—Queda autorizada esa Dirección General para dictar las resoluciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que se aprueba el Reglamento para los concursos-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores agregados de Universidad.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización conferida por la disposición final quinta de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el reglamento que se inserta a continuación, por el que se han de regir los concursos-oposiciones para la provisión de las plazas de Profesores agregados de Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO DE CONCURSOS-OPOSICIONES A PLAZAS DE PROFESORES AGREGADOS DE UNIVERSIDAD

TÍTULO PRIMERO

Convocatoria de la oposición y condiciones que deben reunir los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad

Primero.—Los concursos-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores agregados de Universidad se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento.

segundo.—La convocatoria expresará la denominación y clase de la vacante o vacantes, las obligaciones docentes que supongan, la Universidad a que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitidos a los ejercicios

Son condiciones necesarias:

1.^a Ser español.

2.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.^a Adhesión a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

4.^a Tener el título de Doctor en Facultad o en Escuela Técnica de Grado Superior y cumplir los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado

La convocatoria y las bases de la oposición podrán ser impugnadas mediante los recursos que para cada caso señala la Ley de Procedimiento Administrativo y en los plazos en ella establecidos. A estos efectos se considerarán interesados aquellos en quienes concurran las condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957. El recurso se considerará desestimado por el transcurso de quince días sin recaer resolución sobre el mismo.

Tercero.—Los aspirantes habrán de tener adquiridos todos los derechos y reunir las condiciones que se establecen en el número anterior, precisamente en la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.

El plazo improrrogable para la presentación de solicitudes será de treinta días hábiles contados a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los aspirantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria, referidas a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias, acompañando a las mismas los recibos justificativos de haber abonado los derechos de examen y de formación de expediente, y de acuerdo con los preceptos del artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, el certificado acreditativo de su experiencia docente o investigadora y el escrito de presentación por un Catedrático de Universidad o Escuela Técnica Superior, con el informe previsto en dicho artículo.

Cuarto.—Expirado el plazo de presentación de instancias, por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos, expresándose en este caso las causas de la no admisión.

Los aspirantes que resulten excluidos del concurso-oposición, a tenor de la lista indicada en el párrafo anterior, podrán interponer la reclamación prevista en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si consideran infundada su exclusión. El plazo para interponer esta reclamación será de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la lista.

Una vez resueltas las reclamaciones que se presentaren, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las modificaciones o rectificaciones que se hubieren producido en la lista de admitidos y excluidos.

Contra la anterior resolución, los interesados podrán interponer recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles.

TÍTULO II

Tribunal calificador

CAPÍTULO PRIMERO

Composición del Tribunal

Quinto.—Publicada la lista de admitidos y excluidos, se designará por el Ministerio el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición, haciéndose pública su composición en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho Tribunal estará constituido por cinco miembros, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, que serán designados con arreglo a las normas contenidas en la Orden ministerial de 30 de mayo pasado, por la que se regula la constitución de dichos Tribunales y el procedimiento para su designación.

Sexto.—Es obligatorio para los Catedráticos ordinarios de Universidad formar parte de los Tribunales de concurso-oposición, para los que sean designados, y sólo se aceptarán las renuncias debidamente justificadas.

CAPÍTULO II

Recusaciones, renunciaciones y sustituciones

Séptimo.—La composición del Tribunal podrá ser impugnada por los interesados, mediante recurso de reposición inter-

puesto ante el Ministerio en el mismo plazo y condiciones que el expresado en el número segundo de esta Orden. A estos efectos se considerarán interesados:

- a) Los aspirantes admitidos a tomar parte en la convocatoria.
- b) Quienes no formando parte del Tribunal entienda les corresponde reglamentariamente ser nombrados miembros del mismo

Octavo.—Si alguno de los miembros del Tribunal designado para juzgar el concurso-oposición fuera pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de los aspirantes admitidos, deberá abstenerse de intervenir, notificándolo al Ministerio.

A estos efectos, y por la causa indicada, los aspirantes admitidos podrán recusar a los miembros del Tribunal. La recusación se planteará por escrito, ante la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en el que se expresará la causa o causas en que se fundan, tramitándose el mismo en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Noveno.—Los Presidentes de Tribunales, a quienes comunicará el Ministerio la lista definitiva del Tribunal, las aceptaciones y renunciaciones de los demás Jueces están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios; les corresponde también el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Décimo.—Así como para la constitución del Tribunal será precisa la asistencia de cinco Jueces para dar comienzo a los ejercicios.

Comenzada la oposición, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones.

Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad u otras causa, podrán seguir actuando los Tribunales hasta con tres Jueces como mínimo.

El Juez que hubiese dejado de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones.

En el acta de constitución se consignarán las alteraciones que se hubieran producido con respecto a la Orden de nombramiento del Tribunal titular, y el Presidente dará cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de Vocales que ocurran durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan determinado.

CAPÍTULO III

Dietas y gastos de viaje

Undécimo.—Los miembros del Tribunal que residan fuera de Madrid percibirán dietas y gastos de viaje, de acuerdo con el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos y con cargo al presupuesto del Departamento.

Se contarán como días de sesión, para los efectos de abono de dietas, los diez días que transcurran desde la presentación de opositores hasta el comienzo de los ejercicios, y durante los cuales habrán de examinar los trabajos de los opositores.

Todos los miembros del Tribunal percibirán los derechos de examen que establece el Reglamento de Dietas y Viáticos.

TÍTULO III

Constitución del Tribunal y desarrollo de la oposición

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución del Tribunal y citación de opositores

Duodécimo.—Designado por el Ministerio el Tribunal que na de juzgar el concurso-oposición, se cursará al propio tiempo orden al Rectorado de la Universidad de Madrid para que facilite el local en que hayan de celebrarse los ejercicios, y se remitirá al Presidente del Tribunal el expediente del concurso-oposición, consuntivo por las instancias, documentos y trabajos de los opositores, relacionándose por orden de ingreso en el Ministerio.

Previo acuerdo con los restantes Vocales, el Presidente citará a los opositores por convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» con quince días de antelación, para que realicen su presentación en la fecha, hora y lugar que se señale, teniéndose en cuenta que en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria del concurso-oposición y el comienzo de los ejercicios del mismo.

Décimotercero.—Con anterioridad al día señalado para la presentación de los aspirantes y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, a fin de proceder a su constitución, con

la precisa asistencia del Presidente y cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

En la misma sesión o en las sesiones que juzgue necesarias, procederá el Tribunal a discutir y planear los dos últimos ejercicios del concurso-oposición, cuya organización queda a su arbitrio, conforme a las normas que se señalan en el número veinte de esta Orden.

CAPÍTULO II

Desarrollo de la oposición

Décimocuarto.—Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente

Décimoquinto.—En el momento de su presentación al Tribunal, los opositores entregarán los trabajos profesionales y de investigación, en su caso, en una Memoria, por triplicado, sobre el concepto, métodos, fuentes y programas de las disciplinas que comprenda la plaza, así como la justificación de otros méritos que puedan alegar. A continuación, el Tribunal les notificará el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Transcurrido el plazo de diez días desde la presentación, se iniciará el primer ejercicio. Durante dicho plazo, el Tribunal estudiará y permitirá a los concursantes el examen de las Memorias y trabajos sobre que han de versar los dos primeros ejercicios.

Décimosexto.—El primer ejercicio del concurso-oposición consistirá en la presentación y exposición de la labor personal del aspirante durante un plazo máximo de una hora, seguida de la discusión de los opositores o Jueces durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal. Los opositores formularán, por escrito que entregarán al Tribunal en el momento de su intervención, el juicio crítico que les merezca la labor docente y científica previa de sus coopositores. La réplica de éstos se hará en cada caso a continuación de aquella lectura, pero se ratificará por escrito entregado al Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas.

Decimoséptimo.—El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral del estudio presentado por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programas de la disciplina, durante el plazo máximo de una hora, seguida de discusión, como en el ejercicio anterior.

Décimooctavo.—El tercer ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el opositor entre las de su programa, y cuya preparación habrá hecho libremente.

Decimonoveno.—El cuarto ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a la suerte, del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se comunicará al opositor por un plazo máximo de seis horas, pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, material, etc., que solicite.

Vigésimo.—Los ejercicios quinto y sexto serán de carácter práctico y de índole teórica, respectivamente. El Tribunal, en el momento de su constitución, reglamentará y hará pública, según la naturaleza de la disciplina, la forma de realizar estos trabajos, el último de los cuales habrá de ser expuesto por escrito.

El Tribunal podrá fraccionar y ampliar estos dos últimos ejercicios en la forma que estime oportuno.

Vigésimo primero.—Los opositores leerán públicamente los ejercicios escritos al terminar cada uno de ellos. Si la lectura no pudiera hacerse en el mismo acto, los trabajos de los opositores, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que se verifique la lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Vigésimo segundo.—Los ejercicios serán eliminatorios si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad. Se exceptúa el primer ejercicio, en el que bastarán tres votos adversos para que los opositores puedan ser excluidos.

Vigésimo tercero.—Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada, y en la última de cada ejercicio se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del mismo, haciéndose pública la relación de los opositores que pasan al siguiente ejercicio, con indicación del número de votos obtenidos.

Vigésimo cuarto.—Antes de la votación del primer ejercicio, cada uno de los Jueces entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que a su juicio tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.

Vigésimo quinto.—Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada, antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, o continuarlos, aplazando para el último lugar los del opositor a que afecte la imposibilidad.

Vigésimo sexto.—Si a las oposiciones no se hubiera presentado más que un opositor, y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios, será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que exceda de quince días. Se exceptúan los casos extremos de fuerza mayor.

Vigésimo séptimo.—Comenzada la práctica de los ejercicios, el Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los opositores para que acrediten su identidad.

Si en cualquier momento de la oposición llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos por la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose en su caso el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

El Tribunal, cuando excluya a un opositor por la causa indicada, lo notificará el mismo día al Ministerio, el cual determinará si debe interrumpirse o no la oposición.

El aspirante excluido por el Tribunal por esta causa podrá interponer recurso de reposición ante el Ministerio en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente a la fecha de su exclusión, debiendo considerarse desestimado aquél por el transcurso de quince días sin recaer resolución.

Vigésimo octavo.—Si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en la convocatoria o cualquier otra infracción, los opositores podrán reclamar ante el Tribunal el mismo día de la infracción o dentro del siguiente hábil.

Deducida la reclamación, el Tribunal suspenderá, al finalizar la sesión, la práctica de los ejercicios hasta tanto la resuelva, lo que habrá de hacer el mismo día en que se presente la reclamación o dentro del siguiente, comunicándolo a los interesados.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior será irrecusable, sin perjuicio de que los interesados aleguen cuanto estimen procedente, caso de impugnar la resolución final del concurso-oposición.

Las reclamaciones presentadas, con el informe y resolución del Tribunal, se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán a la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios.

Igualmente serán remitidas al Ministerio para la resolución que proceda, las reclamaciones presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre.

TÍTULO IV

De la votación y elección de plazas

Vigésimo noveno.—La votación final será pública y nominal y se necesitarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta los lograra ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la plaza o plazas anunciadas.

Trigésimo.—Cuando sea una sola la plaza objeto del concurso-oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos dentro de la condición establecida en el número anterior.

En otro caso, reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores para ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan plaza entre las vacantes anunciadas, ya por sí, ya por personas autorizadas al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de plazas, ni la designase en instancia formal o por persona debidamente autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuera necesario, a la votación entre Jueces.

Hecha la elección por los interesados o por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto

para la plaza elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor por cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de méritos relativo o de calificación de los demás opositores.

Trigésimo primero.—En el término de tres días después de la propuesta, será elevada ésta, con el expediente de las oposiciones, por el Presidente del Tribunal, al Ministerio, donde se facilitará a los opositores que la soliciten certificaciones del resultado de las votaciones.

Trigésimo segundo.—Los opositores propuestos por el Tribunal presentarán en el Ministerio, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. Si el opositor ostentara la condición de funcionario público, quedará dispensado de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo en este caso presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependa, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

El opositor propuesto que no presentara su documentación dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, no podrá ser nombrado, quedando anulada su actuación, declarándose desierta la provisión de la plaza, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en la instancia presentada para tomar parte en las oposiciones.

Trigésimo tercero.—El nombramiento se hará por Orden ministerial, y de acuerdo con lo establecido en los artículos octavo y noveno de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, el opositor nombrado no podrá solicitar la excedencia voluntaria ni el pase a la situación de supernumerario hasta que hayan transcurrido dos años de servicio activo y quedará obligatoriamente comprendido en el régimen de plena dedicación a la Universidad y de jornada completa de trabajo, incompatible con el ejercicio libre de la profesión y con el desempeño de funciones en otros Cuerpos del Estado. Provincia o Municipio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	221
Maíz	10.05 B	492
Sorgo	10.07 B-2	974
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	439
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.972
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	550
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850